

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20423 *ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 240 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, dictada con fecha 5 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 415 de 1990 interpuesto por el Procurador don Joaquín Floriano Suárez en nombre y representación de don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, vecinos de Badajoz, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a Derecho; y, en su lugar, reconocemos a los reos al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

20424 *RESOLUCION de 10 de junio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de desembolso de dividendos pasivos y adaptación de Estatutos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de desembolso de dividendos pasivos y adaptación de Estatutos.

Hechos

I

El día 21 de junio de 1990, ante el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, se elevaron a públicos los acuerdos (desembolso del 25 por 100 restante del valor de las acciones y adaptación de los estatutos a dicho desembolso y al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) adoptados en el Consejo de Administración y en la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de «Vip-Air, Sociedad Anónima», en sesiones celebradas los días 18 y 19 de mayo del citado año respectivamente, que constan en el certificado

protocolizado, en el que el Secretario del Consejo de Administración hace constar que a la sesión de 18 de mayo de 1990, asistieron personalmente todos los consejeros cuyos nombres se expresan en el acta.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las 12 horas 35 minutos del día 25 de julio de 1990, según el asiento 1.267 del Diario 513. Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no constar el nombre de los miembros concurrentes a la sesión del Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 97.4 del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 24 de agosto de 1990. El Registrador. Firmado: María Belén Herrador Cansado.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la interpretación que hace la señora Registradora del nuevo Reglamento del Registro Mercantil no tiene en cuenta nada más que el elemento literal o filológico, siendo, por tanto, puramente formalista, criterio distinto de lo considerado en la Revista Jurídica de Cataluña, número 2 de 1990, en su editorial «La reforma del derecho societario» y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1941. Que no se ha tenido en cuenta el elemento lógico, racional, teleológico o finalista en la interpretación del nuevo Reglamento citado, conforme concluyó que debe tenerse en cuenta la Comisión de Derecho Mercantil del Colegio Notarial de Barcelona y declara en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929. Que la referencia del artículo 97-1, circunstancia 4.ª, párrafo 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil no puede entenderse más que como un mero «obiter dictum», ya que su verdadera «ratio legis» es saber si ha habido un número suficiente de miembros del Consejo de Administración que permitan tomar acuerdos válidamente. La relación nominativa de los consejeros asistentes no quita ni añade nada a la seguridad del tráfico mercantil. Que a la misma conclusión anterior nos lleva el artículo citado, circunstancia 7.ª, párrafo 2.º. Que según el artículo 112, párrafo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil es indudable que habiendo quórum de asistencia nada importa el nombre de los Consejeros. Que la doctrina mercantil está en la misma línea. Que en la certificación que se protocoliza el Secretario del Consejo de Administración asevera que a la reunión del órgano «asistieron personalmente todos los Consejeros cuyos nombres se expresan en el acta». Que la señora Registradora infringe el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, tanto por defecto (ha calificado haciendo caso omiso de los asientos del Registro) como por exceso (prejuza actuaciones que están fuera de su competencia). Que, por tanto, si el Secretario certifica que están todos los consejeros, el Registrador no tiene más que estar y pasar por dicha afirmación y, si lo pone en duda, no tiene otra solución que querrelarse por falsedad, que es lo mismo que la doctrina sentada en el Considerando tercero de la Resolución de 21 de junio de 1990.

IV

La Registradora Mercantil acordó mantener su calificación en todos sus extremos, e informó: Que hay que tener en cuenta el principio de legalidad, contenido en el artículo 18.2 del Código de Comercio y en los artículos 6 y concordantes y 58 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto a la certificación de los acuerdos sociales, el artículo 112.2 de dicho Reglamento establece que tratándose de acuerdos inscribibles las actas en que se consignen éstos deben expresar las circunstancias que se recogen en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, en su número 4.º; y, por tanto, se considera es necesario consignarla también en la certificación que de tal acta se expida para poder calificar la validez y posibilidad de inscripción del acuerdo adoptado, en virtud del principio de tracto sucesivo, contenido en los artículos 11.3 y concordantes del Reglamento referido, en relación con el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues constando en los Libros Registrales los cargos vigentes de la compañía, han de ser éstos y no otros los que adopten el acuerdo.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que hay que destacar los co-